



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 150013333002-2014-00208-00  
**Ejecutante:** GONZALO CASTAÑEDA BERNAL  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-  
**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Se observa que mediante auto de 11 de julio de 2019 (fls. 3 y 4 cuaderno de medida cautelar), se ordenó oficiar a algunas entidades financieras para que se sirvieran informar al Despacho el número de las cuentas corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- y de manera específica al Banco Popular, al Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia, por cuentas individualizadas por la parte solicitante.

Posteriormente, con providencia del 23 de enero de 2020, se reiteró la solicitud dirigida a los bancos Popular y BBVA. (fl. 37)

Las instituciones financieras informaron lo siguiente:

- Banco Agrario de Colombia (fls. 13-14). La UGPP, con NIT 9003739134 presenta el vínculo como titular, con el siguiente producto: cuenta corriente \*\*\*\*\*446-2, activo, saldo a la fecha \$74.233.300, denominación de la cuenta U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP LUDIC PAGO.

Indican que el saldo de dicha cuenta se encuentra congelado por cuanto existen 3 órdenes de embargo vigentes contra esa entidad. Según información aportada al banco por parte de la UGPP, la citada cuenta maneja recursos embargados a los aportes como consecuencia de los procesos coactivos efectuados por la UGPP, recursos de naturaleza

inembargable, tal como lo indica la certificación anexa, al ser recursos en litigio por lo que no son de propiedad de dicha entidad.

- Banco de Occidente, no posee vinculo en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a término a nivel nacional. (fl. 15)
- Bancolombia informó que la UGPP no tiene vínculos comerciales con ese banco. (fl. 24-25)
- Banco de Bogotá, informó que la UGPP no posee productos, servicios, ni ninguna relación con esa entidad. (fl. 27-28)
- Davivienda señaló que la cuenta de ahorros N° 470100467831 a nombre de la UGPP, NIT 900.373.913-4, se encuentra cancelada desde el 25 de mayo de 2018, por lo que ya no posee recursos. (fl. 29)
- El BBVA informó que la UGPP no reporta productos comerciales con ese banco. (fl. 40)
- El Banco Popular indicó que la cuenta N° 110-050-25359-0, se encuentra vinculada en esa entidad a nombre de LA NACIÓN-DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL NIT. 899.999.090-2, y se adjuntó certificado de inembargabilidad, donde se manifiesta que los recursos están incorporados en el presupuesto general de la nación, por la cual gozan de la protección de inembargabilidad. (fls. 44-46)

## II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con el embargo deprecado, para lo cual será necesario atender las siguientes consideraciones:

### **-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-**

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”- se destaca-*

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38<sup>1</sup>, artículo 16, dispuso:

---

<sup>1</sup> Normativo del Presupuesto General de la Nación

*“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.*

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*(...)*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

*Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)*

*Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***

*Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(...)*

*En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

***En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía***

**que las sentencias judiciales**, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)  
En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable** en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia C-354 de 1997, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

*“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.*

*La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

*(...)*

*Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

a) *La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*(...)*

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***



*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

**“Artículo 195. Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:**  
(...)

**Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.**

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero, “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**” (negrilla fuera del texto original)

Finalmente, se destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso, fue demandado y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, se declaró inibida, no obstante en dicho pronunciamiento se efectuaron unas precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

*“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del parágrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”*

De manera más reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución sea una sentencia judicial, así:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente: ‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.’ (Se resalta)*

*La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.***
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.***

*De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

*Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.*

---

<sup>2</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente: La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:*

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.*
- iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), C.P. Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1º del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

*“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó<sup>3</sup>, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:*

- 1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*
- 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*
- 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el vasto desarrollo jurisprudencial por*

---

<sup>3</sup> Al respecto, esa Corporación señaló: “Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso.”

*parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios dejados de cancelar, derivados de la sentencia de ocho (8) de agosto de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 29 de julio de 2009, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida.

Se evidencia de la reseña normativa y jurisprudencial atrás expuesta, que existen recursos que ni siquiera en el marco de las excepciones antedichas pueden ser objeto de embargo, así ocurre con los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1.), de tal suerte que no se decretará la medida cautelar respecto de la cuenta del Banco Popular N° 110-050-25359-0, con la denominación “DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES RESOLUCIÓN 635 DE 2014 CGN-UGPP” (fls. 44-46), la cual está a nombre de LA NACIÓN-DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL NIT 899.999.090-2.

Tampoco es procedente la medida cautelar respecto de la cuenta corriente del Banco Agrario \*\*\*4462 denominada “U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO” (fl.13-14 cuaderno medida cautelar), al ser creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues, en realidad son recursos de terceros que deben ser dispersados a través de la planilla integrada de liquidación de Aportes-PILA.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo: TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

Se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio:

*“De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 200723, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U24. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros.”*

Si bien es cierto la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá no habla específicamente de la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia ya referenciada, vemos que para el caso analizado en la citada decisión, dicho producto financiero tiene identidad de objeto con el que la UGPP tiene en el Banco Agrario de Colombia, razón por la cual los recursos allí depositados no son de propiedad de la UGPP y por tanto no es procedente decretar un embargo sobre ellos.

De manera que con lo aquí estudiado no es procedente decretar medida cautelar sobre las cuentas del Banco Popular y Banco Agrario ya señaladas, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Negar la medida cautelar de embargo y retención sobre las siguientes cuentas: N° 110-050-25359-0 del Banco Popular, y la \*\*\*4462 del Banco Agrario denominada “*U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO*”, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8020a52ec95984fe580214ef6b1a91606d6214b63c49d18ac21dad3f6713845f**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 150013333004-2014-00195-00  
**Ejecutante:** LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-  
**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Se observa que mediante auto de 10 de julio de 2019 (fl. 3 cuaderno de medida cautelar), se ordenó oficiar a algunas entidades financieras para que se sirvieran informar al Despacho el número de las cuentas corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- y de manera específica al Banco Popular, y al Banco Agrario de Colombia, por cuentas individualizadas por la parte solicitante.

Posteriormente, con providencia del 30 de enero de 2020, se reiteró la solicitud dirigida a los bancos Popular y Fiduciaria Davivienda. (fl. 38)

Las instituciones financieras informaron lo siguiente:

- Banco de Occidente, no posee vínculo en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a término a nivel nacional. (fl. 26)
- El BBVA informó que la UGPP no presenta vínculos con esa entidad. (fl. 27)
- Banco Agrario de Colombia (fls. 28-29) señaló que la UGPP, con NIT 9003739134 presenta el vínculo como titular, con el siguiente producto: cuenta corriente \*\*\*\*\*446-2, activo, saldo a la fecha \$74.233.300, denominación de la cuenta U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP LUDIC PAGO.

Indican que el saldo de dicha cuenta se encuentra congelado por cuanto existen 3 órdenes de embargo vigentes contra esa entidad. Según información aportada al banco por parte de la UGPP, la citada cuenta maneja recursos embargados como consecuencia de los procesos coactivos efectuados por la UGPP, recursos de naturaleza inembargable, tal como lo indica la certificación anexa, al ser recursos en litigio por lo que no son de propiedad de dicha entidad.

- Banco de Bogotá, informó que la UGPP no posee productos, servicios, ni ninguna relación con esa entidad. (fl. 32-33, y 35)
- Bancolombia indicó que la UGPP no posee vínculos comerciales con esa entidad. (fl. 34)
- Davivienda señaló que la UGPP no posee cuentas de ahorros, corrientes o CDT'S vigentes con esa entidad. Sin embargo, la UGPP tiene a cargo un fondo de inversión denominado Dafuturo, producto que le corresponde su administración a la Fiduciaria Davivienda y que el Banco desconoce su estado y condiciones. (fl. 36)

La Fiduciaria Davivienda S.A. informó que la UGPP no se encuentra registrado con ningún fondo de inversión colectiva, encargo fiduciario, fiducia de administración o fondo voluntario de pensiones Dafuturo, activos en su sistema. (fl. 51)

- El Banco Popular indicó que la cuenta N° 110-050-25359-0, se encuentra vinculada en esa entidad a nombre de LA NACIÓN-DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL NIT. 899.999.090-2, y se adjuntó certificado de inembargabilidad, donde se manifiesta que los recursos están incorporados en el presupuesto general de la nación, por la cual gozan de la protección de inembargabilidad. (fls. 44-46)

## II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con el embargo deprecado, para lo cual será necesario atender las siguientes consideraciones:

### **-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-**

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-*

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38<sup>1</sup>, artículo 16, dispuso:

*“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.*

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con

---

<sup>1</sup> Normativo del Presupuesto General de la Nación

otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*(...)*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

*Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 10. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 20. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)*

*Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***

*Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(...)*

*En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

***En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales,** esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)*

*En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable** en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-*

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia C-354 de 1997, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

*“(…) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.*

*La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

*(…)*

*Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*(…)*

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende

de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

**“Artículo 195. Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**Parágrafo 2°.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero, “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***” (negrilla fuera del texto original)

Finalmente, se destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso, fue demandado y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida, no obstante en dicho pronunciamiento se efectuaron unas precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

*“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la*

recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”

De manera más reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución sea una sentencia judicial, así:

“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente: ‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.’ (Se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.**
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

<sup>2</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

*De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

*Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.*

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente: La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:*

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.*
- iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), C.P. Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1º del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

*“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó<sup>3</sup>, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:*

- 1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*
- 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación,*

---

<sup>3</sup> Al respecto, esa Corporación señaló: “Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso.”

*se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios dejados de cancelar, derivados de la sentencia de nueve (9) de diciembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 16 de marzo de 2011, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de



inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida:

Se evidencia de la reseña normativa y jurisprudencial atrás expuesta, que existen recursos que ni siquiera en el marco de las excepciones antedichas pueden ser objeto de embargo, así ocurre con los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1.), de tal suerte que no se decretará la medida cautelar respecto de la cuenta del Banco Popular N° 110-050-25359-0, con la denominación “DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES RESOLUCIÓN 635 DE 2014 CGN-UGPP” (fls. 44-46), la cual está a nombre de LA NACIÓN-DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL NIT 899.999.090-2.

Tampoco es procedente la medida cautelar respecto de la cuenta corriente del Banco Agrario \*\*\*4462 denominada “U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO” (fl. 28-29 cuaderno medida cautelar), al ser creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues, en realidad son recursos de terceros que deben ser dispersados a través de la planilla integrada de liquidación de Aportes-PILA.

Se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio:

*“De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 2007<sup>23</sup>, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U24. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 3° del*

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo: TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

*artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros.”*

Si bien es cierto la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá no habla específicamente de la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia ya referenciada, vemos que para el caso analizado en la citada decisión, dicho producto financiero tiene identidad de objeto con el que la UGPP tiene en el Banco Agrario de Colombia, razón por la cual los recursos allí depositados no son de propiedad de la UGPP y por tanto no es procedente decretar un embargo sobre ellos.

De manera que con lo aquí estudiado no es procedente decretar medida cautelar sobre las cuentas del Banco Popular y Banco Agrario ya señaladas, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Negar la medida cautelar de embargo y retención sobre las siguientes cuentas: N° 110-050-25359-0 del Banco Popular, y la \*\*\*4462 del Banco Agrario denominada “U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO”, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**881415530f5c0df76896b157924c9a879c142670e94dd9a8b9848ab04ff933a0**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, cinco (5) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-008-2014-00215-00**  
Demandante: **HÉCTOR FABIO OSPINA VELÁSQUEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Teniendo en cuenta que por auto de 30 de enero de 2020, se puso en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por el Banco Agrario de Colombia y el Banco Popular (fls. 27), así como por la UGPP, (fls. 4 a 21), sin que la parte se pronunciara al respecto.

Ahora bien, procede el Despacho a oficiar a las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de la medida con el fin de identificar las cuentas susceptibles de embargo y retención.

Por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría, **OFICIAR** a las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, para que en el término de diez (10) días al recibo de la respectiva comunicación, informen las cuentas que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con NIT 900.373.913-4, especificando el tipo de cuenta, el monto depositado en cada una, el nombre de la misma y si esta afectada con alguna medida cautelar, caso en el cual deberán indicar además el valor afectado y por cuenta de qué proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30754275302e97536a9cb86a49e4492b368018b39519b94d36af27b2c591ca49**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-008-2020-00093-00  
DEMANDANTE: ABEL FUENTES GALVIS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A. compete a los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que conforme el mismo numeral del artículo 155 ibídem, el conocimiento de los procesos ejecutivos inferiores a esa cuantía corresponde a los Juzgados administrativos en primera instancia.

A su turno, el artículo 157, relativo a la competencia en razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 157.**Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Destacado del Despacho)*

Se tiene en consecuencia que los procesos ejecutivos de primera instancia para el año 2020, cuya cuantía supere los \$1.316.703.000 M/CTE, esto es, 1.500 SMLMV, corresponden por competencia a los Tribunales Administrativos.

Precisado lo anterior y luego de revisar el expediente digital se tiene, en primer lugar, que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión, en segunda instancia, el 23 de julio de 2013, que revocó el fallo de primera instancia emitido por este Despacho el 7 de abril de 2010, a través del cual se habían negado las pretensiones de la demanda.

La cuantía estimada en la demanda ejecutiva, asciende a \$2.699.270.592, por los siguientes conceptos y de los cuales la pretensión mayor asciende a \$1.538.835.076.

*“(i) MIL CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.160.435.516), por concepto de saldo del capital adeudado y/o insoluto derivado del pago parcial de la Sentencia del 23 de julio de 2013, efectuado el 16 de julio de 2015 y (ii) MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.538.835.076), por concepto de intereses moratorios causados y dejados de pagar sobre el saldo del capital adeudado y/o insoluto referido, desde el 17 de julio de 2015, hasta el 16 de julio de 2020, fecha de elaboración de la liquidación por el ejecutante.”*

Lo anterior conlleva a concluir que este Juzgado carece de competencia en razón del factor objetivo de cuantía para conocer y tramitar el proceso de la referencia, por cuanto el monto de las pretensiones supera el límite de salarios mínimos fijado por el legislador para los juzgados administrativos en primera instancia, conforme se precisa en el siguiente cuadro:

<b>Artículos 155 C.P.A.C.A. numeral 7</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes 2020</b>	<b>Valor pretensión mayor</b>
Hasta 1.500 SMLMV	\$1.316.703.000	\$1.538.835.076.

En consecuencia, dado que las pretensiones formuladas fueron estimadas en un monto superior a los 1.500 SMLSMV al momento de presentación de la demanda, se remitirá el expediente analizado al Tribunal Administrativo de Boyacá – reparto, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## **RESUELVE**

- 1.- ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15001-3333-008-2020-00093, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá – Oficina de reparto.
- 3.- DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4d5e1e27d7369488f6660eb4ded6fa4d072f4dba5e41bc8d0f1676d36ae2d4d**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 150013333009-2015-00139-00  
Demandante LAUREANO TORRES SÁENZ  
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

### **I. Antecedentes.**

En virtud de la solicitud de medida cautelar, mediante auto de 29 de octubre de 2015, se ordenó oficiar al Banco BBVA, para que informara al despacho si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria “La Previsora S.A.”, tenían cuentas corrientes, de ahorros o CDT’S en la referida entidad bancaria y si los recursos allí depositados, tienen la calidad de inembargables. La parte ejecutante debía retirar y tramitar el oficio correspondiente. (fls. 1-2 CMD)

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó nuevamente el embargo y retención de los dineros del FOMAG y la Fiduciaria “La Previsora S.A.” (fl. 4-5 CMC), no obstante, con providencia del 13 de julio de 2018, el despacho requirió a la parte actora para que diera trámite al oficio N° 0350 de 5 de julio de 2016, emitido en cumplimiento del auto de 29 de octubre de 2015 (fl. 7 CMC). De igual forma, mediante decisión de 18 de diciembre de 2018, se ordenó requerir por segunda vez a la parte actora, para que diera trámite al oficio N° 0350 de 5 de julio de 2016. (fl. 11 CMD)

El Banco BBVA, dio respuesta al requerimiento, solicitando la ampliación de la información (fl. 16 CMD); razón por la cual el despacho ordenó suministrar la información requerida por la entidad financiera (fl. 19 CMD), a lo que el banco nuevamente dio respuesta. (fl. 22 CMD)

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó requerir al Banco BBVA y al FOMAG para que se certificara de manera clara y completa, la destinación de los recursos depositados en la cuenta N° 130309000100012000, de la cual es titular el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fl. 24 CMD)

El FOMAG (fl. 31), no dio respuesta al requerimiento, en tanto que el Banco BBVA indicó lo siguiente:

*“(...) en respuesta a su requerimiento consignado en correo enviado el día 05 de marzo de 2020 al buzón de embargos del banco BBVA ([embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)), donde nos solicita información sobre la destinación de los recursos depositados en la cuenta N°*



130309000100012000, de titularidad del demandado de la referencia, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del demandado mencionado en la comunicación registra a nombre de FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA NIT. 830053105-3.
2. No obstante, revisamos los productos del cliente Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora, y encontramos que la cuenta N° 130309000100012000, no hace referencia a ningún producto de los clientes mencionados.

En virtud de lo anterior, se ordenará poner en conocimiento del ejecutante la anterior respuesta.

Por lo expuesto el Juzgado

### **Resuelve**

Poner en conocimiento del ejecutante la respuesta emitida por el BANCO BBVA, mediante oficio adiado el 5 de marzo de 2020 (fol. 31), para efectos del impulso procesal correspondiente.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4cd25ca4ec6097c049b6fc76d20369cfc7acd1f6e64087fd87b2de4e4eef4ad**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2017-00091-00**  
Demandante: **GUILLERMO AURELIO MORALES CASAS**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 8 de septiembre de 2020 (fl. 102), a través de la cual la Corporación revocó el fallo de primera instancia de 22 de mayo de 2018 (fls. 54 a 58), proferido por el Despacho, por medio de cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso negarlas.

En firme esta providencia, y teniendo en cuenta que no hay costas por liquidar, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento de numeral séptimo de la parte resolutive la sentencia de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d5f096f2ae3e221e193f49bae9ed8c33f8de529bf3a93b3c0f8b79fe0a8eb1**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2017-00144-00**  
DEMANDANTE: **ÁNGEL BENIGNO RAMOS RODRÍGUEZ**  
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 10 de marzo de 2020 (fls. 177 a 184), a través de la cual la Corporación revocó el fallo de primera instancia de 30 de octubre de 2018 (fls. 95 a 100), proferido por el Despacho, por medio de cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso negarlas.

En firme esta providencia y teniendo en cuenta que no hay costas por liquidar, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento de numeral séptimo de la parte resolutive la sentencia de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2473da9a48d43f4500d2d9b440fd662c1830dcafc8e1e615b17d55e91cec3ee**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:35 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00022-00**  
Demandante: **MARÍA INÉS FERNÁNDEZ ROA**  
Demandados: **COLPENSIONES**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 23 de junio de 2020 (fls. 145 a 155), a través de la cual dicha Corporación confirmó el fallo de 2 de abril de 2019, proferido por el Despacho dentro del proceso de la referencia, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y teniendo en cuenta que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento de numeral tercero de la parte resolutive la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e83aeacedc2924c797b1a603da8273aaededb8b7bed4aeefa993d23b23c08af**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:14 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de 2020

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00059-00**  
Demandante: **INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**  
Demandados: **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. Y LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por el Hospital San Rafael de Tunja E.S.E., contra Mapfre Compañía de Seguros, previos los siguientes antecedentes

1.- La parte actora presentó demanda de reparación directa contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. Y LA PREVISORA S.A.** por la muerte del menor Julen Martínez González por error en el diagnóstico, que se produjo el 3 de junio de 2016.

2.- Mediante escrito de 28 de enero de 2019, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, solicitó llamar en garantía a la empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, indicando en síntesis, lo siguiente:

**“PRIMERO:** La E.S.E. Hospital San Rafael Tunja celebró contrato de prestación de servicios N° 350 de 2016 con el Doctor WILLIAM SARMIENTO ROBLES cuyo objeto era: **PRESTAR LOS SERVICIOS DE MEDICO GENERAL PARA LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL**, con oportunidad, eficiencia y eficacia en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

**SEGUNDO:** El precitado contrato tuvo un plazo desde el 5 de mayo al 30 de septiembre de 2016.

**TERCERO:** El virtud de la clausula decima tercera del precitado contrato, el doctor WILLIAM SARMIENTO ROBLES adquirió la siguiente Póliza de Responsabilidad Civil Medica Profesional con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA.

**PÓLIZA** N° 3701216000275 con vigencia 1 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2017

**CUARTO:** La señora **INDIRA YOLANDA GONZALEZ Y PTRPS**, representados por la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, instauro Acción de Reparación Directa contra la E.S.E. Hospital San Rafael Tunja, de conformidad con lo establecido en los hechos descritos en el libelo demandatorio.

**QUINTO:** De conformidad con lo relatado en el libelo demandatorio, se establece que la ocurrencia de los hechos por los que se demanda sucedieron a partir del día 15 de mayo de 2016, fecha en que la señora **INDIRA YOLANDA GONZALEZ** ingresó al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** se el realizó cesárea y estuvo con el menor nacido hasta el 23 de mayo de 2017, y quien conforme a la historia clínica, uno de los médicos tratantes fue el Doctor **WILLIAM SARMIENTO ROBLES**.

**SEXTO:** Con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional N° 3701216000275, vigente para el año 2016 (época de los hechos) la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** sería la llamada a responder por los hechos imputables al asegurado por actos cometidos en el ejercicio de la actividad profesional médica. Se adjunta al presente escrito, copia de la Póliza mencionada.” (Sic para el texto entre comillas).



## CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA., señalando:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

El Consejo de Estado ha señalado de forma reiterada sobre esta figura, lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante<sup>1</sup>.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.*

---

<sup>1</sup> Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

*[...]Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.”<sup>2</sup>*

El Despacho advierte que el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en las normas antes citadas, en razón a que con el mismo no se indicó que entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la entidad aseguradora MAPFRE existiese un vínculo legal o contractual que permitiere al primero exigir del segundo la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, en el escrito de solicitud de llamamiento la E.S.E. accionada indicó que el médico William Sarmiento Robles, en virtud del contrato de prestación de servicios N° 350 de 2016, suscrito con ella, tomó la póliza RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES N° 37001216000275, en la que aparece como tomador y asegurado el profesional de la medicina en comento y como beneficiario cualquier tercero afectado, además en la dirección del riesgo se reporta CLINICA MEDILASER.

Los extremos de dicha póliza son Mapfre como aseguradora y el doctor Sarmiento Robles como tomador y asegurado, es decir, la relación contractual que pretende hacer ver la E.S.E. llamante se da entre ellos y no entre el Hospital San Rafael de Tunja y la empresa de seguros llamada, pues uno es el contrato de prestación de servicios con el médico William Sarmiento y otra la reparación que pueda hacer MAPFRE a los beneficiarios, derivada de la responsabilidad del actuar médico del tomador y asegurado de la póliza RC Profesional Médicos Individuales N° 37001216000275.

En orden de lo anterior, el llamamiento procedía frente al médico Sarmiento Robles, quien a su vez podría haber llamado a la aseguradora Mapfre en virtud de la póliza N° 37001216000275, si se tiene en cuenta que la responsabilidad de llamado en garantía depende de la responsabilidad que se predique de quien lo ha llamado al proceso, luego, como en este caso el tomador y asegurado de la póliza mencionada es el médico Sarmiento Robles, tendría que estudiarse su actuar para determinar si le asiste responsabilidad médica en el caso concreto y estudiar en esa medida si le asiste a la aseguradora el deber de resarcir los perjuicios causados.

Así las cosas, se negará la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

- 1. NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja a Mapfre Seguros de Colombia, por lo expuesto en precedencia.
- 2.** En firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 4 de junio de de 2020, rad. 17001-23-33-000-2017-00708-01(1490-19), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bae521d4b4b4280b174ab38ad12ffdc62d23120cc935bef9381681f7e1da68**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de 2020

Radicación: **150013333010-2018-00153-00**

Demandante: **MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA GARCÍA, GONZALO JERÉZ RODRÍGUEZ Y EFIGENIO AYALA ESPINOSA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Vencido la oportunidad para contestar demanda sería pertinente disponer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, no obstante, dicho sujeto procesal no presentó escrito de contestación, motivo por el cual procede el Despacho a seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- De la existencia de título ejecutivo**

Para la resolución del caso *sub lite* es necesario memorar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

*“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y*

<sup>1</sup>SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

*esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>2</sup>.*

*La doctrina<sup>3</sup> ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.”*

La Ley 1437 de 2011 atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción y también de los originados en los contratos de las entidades estatales, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la norma en comento.

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

### **1.1.- Requisitos de forma**

Para el Juzgado no existe duda acerca de que la sentencia de unificación de 22 de abril de 2015 del Consejo de Estado (fls. 20 a 89), que modificó el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de julio de 2000, a través de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al departamento de Santander de los daños sufridos por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 1991, con vehículo automotor propiedad del departamento de Santander, cuya ejecutoria se cumplió el 14 de agosto de 2015 (fl. 11), efectivamente contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del departamento de Santander .

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., 422 y 442 del C.G.P.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la “*primera copia que presta mérito ejecutivo*”, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación, con la constancia de su ejecutoria (fl. 11), requisito este imprescindible, como lo tiene ampliamente decantado el Tribunal Administrativo de Boyacá de forma reiterada<sup>4</sup>.

Finalmente, como puede apreciarse el título de recaudo en este proceso es **simple**, pues está conformado únicamente por la sentencia de condena y la constancia de su ejecutoria, siendo suficiente por si solos para lograr la ejecución, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

*Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.*

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>4</sup> Ver providencias M.P. Dra. Clara Elsa Cifuentes radicado 15001 3333 007 2017 00171-01, M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo radicado 150013333009-2017-00035-01.

## **1.2.- Requisitos de fondo**

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia de unificación de 22 de abril de 2015 del Consejo de Estado (fls. 20 a 89), con fecha de ejecutoria de 14 de agosto de 2014 (fl. 11), cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del fallo de primera segunda instancia que presta mérito ejecutivo se constituyó una obligación a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y en favor de la parte, cuyo alcance involucra lo siguiente:

*“SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia del 5 de julio de 2000, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual se subroga totalmente por la siguiente decisión:*

*TERCERO: DELARAR FUNDADAS las excepciones propuestas, tanto por las aseguradoras sobre las exclusiones del lucro cesante y daño moral, como por el señor Jorge Aurelio Mantilla Calderón, referida a la ausencia de dolo o culpa grave.*

*CUARTO. NEGAR las demás excepciones propuestas por los sujetos accionados.*

*QUINTO. DECLARAR al departamento de Santander, administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes a consecuencia del accidente de ocurrido el 18 de diciembre de 1991, de que tratan los proceso acumulados en esta causa.*

*SEXTO. CONDENAR al departamento de Santander a pagar a los demandantes:*

*6.1.- por perjuicios morales, las siguientes cantidades en salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados a la fecha de ejecutoria de la presente decisión: (i) cien (100) para cada uno de estos demandantes: María Antonia Gómez de Carrillo, Angélica María Carrillo Gómez, Alba Johana Carrillo Gómez y Álvaro Yesid Carrillo Gómez, demandantes en el proceso 12.328, y María Doris García Mendoza, Indrid Suley Aldana García y Rubén Darío Aldana García, actores en el proceso 12.329; (ii) sesenta (60) para Gonzalo Rodríguez Jerez, demandante del proceso 13.838 y (iii) veinte (20) para Efigenio Ayala Espinosa, demandante en el proceso 13.839.*

*6.2.- por lucro cesante: (i) trescientos setenta y un millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos con sesenta y ocho centavos (\$371.486.341,68) para María Antonia Gómez Cáceres; setenta millones novecientos cuatro mil ciento treinta y uno pesos con noventa y ocho centavos (\$70.904.131,98) para Angélica María Carrillo Gómez; ciento tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos con dos centavos (\$103.844.647,02) para Alba Johana Carrillo Gómez y ciento veintitrés millones trescientos veintitrés cuatrocientos sesenta y tres pesos con noventa y siete centavos (\$123.323.463,97) para Álvaro Yesid Carrillo Gómez, demandantes del proceso 12.328; (ii) trescientos ochenta y ocho millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$388.672.589,87) para María Doris García Mendoza; noventa y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos con veinticinco centavos (\$98.355.500,25) para Rubén Darío Aldana García y ciento cuarenta y tres millones seiscientos veintidós mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos (143.622.659,63) para Ingrid Suley Aldana García, demandantes del proceso 12.329; (iii) doscientos setenta y nueve millones doscientos mil trece pesos con veintitrés centavos para Gonzalo Rodríguez Jerez, demandante del proceso 13.838 y (iv) ciento dieciocho millones, ochocientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$118.805.447,75) para Efigenio Ayala Espinosa, demandante en el proceso 13.839”*

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de dar quedaron manifiestas en la parte resolutive de la sentencia, cuyo objeto es el que se acaba de transcribir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las órdenes son absolutamente inteligibles y unívocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la entidad demandada, oscuridad o ambivalencia.

Situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. Gustavo Gómez Aranguren, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 177 del C.C.A. previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

En el *sub judice* la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 11, el 14 de agosto de 2015, y la demanda se radicó el 25 de septiembre de 2018 (fl. 178). Por tanto, al momento de presentación de la demanda, el plazo de 18 meses estaba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

En este orden de ideas, se advierte que los documentos antes mencionados dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la entidad demandada guardó silencio dentro del término de traslado del mandamiento ejecutivo de pago, no hay excepciones por resolver y tampoco se acreditó pago alguno a favor de los ejecutantes dentro del término indicado en dicha providencia, luego resulta procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P., en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

## **2.- Costas procesales**

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo - valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte ejecutante ha tenido que incurrir en gastos, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para el adecuada amparo de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el artículo 5 numeral 4 fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En este sentido el Despacho fija el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, equivalente a **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$16.933.041)**, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, a favor de la señora **MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA**

**GARCÍA, GONZALO JERÉZ RODRÍGUEZ Y EFIGENIO AYALA ESPINOSA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en la forma establecida en el auto de fecha 5 de marzo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

2. **CONDENAR** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría **LIQUIDARLAS** en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 3% de la suma sobre la cual se libró mandamiento de pago, es decir, por un valor de doce mil a **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$16.933.041)**, a favor de la parte ejecutante.
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito y las costas**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c0491ac530e28a886ff493337eb3932f9037e1ead2c9e7d14e793152834bf1**

Documento generado en 06/11/2020 02:52:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00196-00**  
Demandante: **RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA**  
Demandados: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR –  
DIRECCIÓN REGIONAL CHIQUINQUIRÁ**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que por auto de 27 de agosto de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se resolvió la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, en forma negativa.

Por lo anterior y continuando con el procedimiento, procede el Despacho a realizar el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas, a fin de determinar si su decreto resulta necesario o si el proceso cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En primer lugar, se destaca que con la demanda se aportaron copia de los actos demandados, del expediente de cobro coactivo No. 5575 (copia parcial) y de la Resolución No. 3060 de 2006, obrantes en folios 12 a 41. A su turno, se solicitó oficiar a la CAR para que allegara los mismos documentos aportados (fl. 40), las cuales se negarán por haber sido allegadas por la CAR con el escrito de contestación.

Por su parte, la entidad accionada allegó en el momento procesal oportuno, los documentos visibles en folios 74 a 144, dentro de los que se destacan las facturas demandadas, constancias de notificación, oficio de boletín de deudores morosos y una guía de servicio postal, respecto de la cual el Despacho encuentra reparos en tanto no resulta legible y clara a fin de esclarecer la gestión de notificación de las facturas 17365 y 17375 a la dirección del actor en el casco urbano del municipio de Chiquinquirá, por lo cual de oficio se requerirá su aporte en documento íntegro y legible.

Es claro entonces que en el *sub-lite* se cumple el supuesto establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada con anterioridad a la audiencia inicial, en la medida en que no es necesario la práctica de pruebas sino tan solo recaudar la decretada de oficio a que antes se hizo referencia, cumplido lo cual se incorporará el proceso y se correrá traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio, vistas en folios 12 a 31 del expediente digital.
- 2.- **NEGAR** el decreto de pruebas documentales solicitado por la parte actora, relacionados en el capítulo XI PRUEBAS – OFICIO del escrito de la demanda, por lo indicado en precedencia.
- 3.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos en folios 74 a 144 del expediente digital.
- 4.- **DECRETAR** de oficio siguiente prueba, en virtud del artículo 213 del C.P.A.C.A.:

**REQUERIR** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Dirección Regional Chiquinquirá – CAR, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la guía o certificación de envío de la empresa postal a través de la cual se haya intentado la notificación de las facturas 17365 y 17375 a la dirección del actor en el

municipio de Chiquinquirá registrada en esa entidad. De no obtener respuesta, **se requerirá por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene.**

5. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0faf451aa974e02fa9350fc963503e9076f1f799384840772658ea47258ec00**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2019-00061-00  
Demandante: Jesús Berdugo López  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

### **1. LA DEMANDA**

#### **1.1. Hechos relevantes**

En la demanda se indica que el señor Jesús Berdugo López ingresó a la Policía Nacional en el año de 1998, según consta en su extracto de hoja de vida y que para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, se encontraba en servicio activo en la institución policial.

Indica que el Gobierno Nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1999 a 2004, mediante los Decretos 62 del año 1999, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004.

Sostiene que el incremento efectuado al salario y prestaciones del accionante, para los años antes señalados, es inferior al porcentaje final que correspondió por concepto de Índice de Precios al Consumidor.

A renglón seguido incorpora una tabla en la cual hace referencia al incremento salarial para los años 1999 y 2001 a 2004, en el Grado que ostentaba el accionante en calidad de patrullero de la Policía Nacional, así:

Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16.70%	14.9104%	1.79%
2001	8.75%	5.7002%	3.05%
2002	7.65%	4.9797%	2.67%
2003	6.99%	6.0701%	0.92%
2004	6.49%	5.3001%	1.19%

Manifiesta el accionante que durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto a los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional al accionante, frente a los porcentajes por concepto de IPC, y aduce que al momento de totalizar los

porcentajes faltantes se detecta que existe una diferencia correspondiente a 9.62%, situación que afectó el salario del accionante.

Sostiene que de acuerdo a lo referido, el señor Jesús Berdugo López se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual en un porcentaje equivalente al 9.62% del salario, lo cual vulnera su derecho a percibir una remuneración sin pérdida del poder adquisitivo.

### **1.2. Las pretensiones (fls.1 y 2 ) del libelo se transcriben, así:**

*“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-041138/ ANOPA – GRULI-1.10 del 26 de julio del 2018, emitido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio del cual se niega la reliquidación del salario y prestaciones sociales de mi poderdante.*

*2. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reajuste y reliquide el salario, y sus respectivos factores adicionales de liquidación, que el Intendente Jesús Berdugo López devengó en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor fue decretado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a su salario por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado de Colombia, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

*3. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reajuste y reliquide las prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos) que el Intendente Jesús Berdugo López devengó en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor fue decretado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a sus prestaciones sociales por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado de Colombia, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

*4. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reajuste y reliquide retroactivamente el salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación del Intendente Jesús Berdugo López, teniendo en cuenta que el incremento anual reconocido para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue menor al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor fue decretado por el Gobierno Nacional, reliquidación y reajuste que deberá efectuarse desde el 01 de Enero del año 2005 hasta cuando mediante acto administrativo se liquide y pague el dinero solicitado, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

*5. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reajuste y reliquide retroactivamente las prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos) del Intendente Jesús Berdugo López teniendo en cuenta que el incremento anual reconocido para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue menor al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor fue decretado por el Gobierno Nacional, reliquidación y reajuste que deberá efectuarse desde el 01 de Enero del año 2005 hasta cuando mediante acto administrativo se liquide y pague el dinero solicitado, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

*6. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.”*

### **1.3. Concepto de Violación**

Señala que la Constitución Política de Colombia del año 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal “e” y la Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, establecen que al gobierno nacional le correspondía construir el sistema gradual porcentual de salarios de la fuerza pública colombiana, para lo cual, en el año 1996 expidió el Decreto 107, que implementó la referida escala de salarios. Indica que el gobierno posteriormente ha emitido un decreto anual, mediante el cual ha regulado el salario de los miembros de las fuerzas militares y policía nacional.

Sostiene que en el lapso comprendido entre el año 1999 al 2004, ha sido de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, toda vez que, en esa época, los reajustes salariales que efectuó el gobierno mediante actos ejecutivos estuvieron viciados por una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados, por cuanto para las referidas anualidades, los salarios del personal activo de la fuerza pública se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el Índice de Precios al Consumidor verificado

y anunciado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, situación que trajo consigo pérdida del poder adquisitivo del pago mensual que recibían los uniformados.

Trae a colación la relación que existe entre el salario, la inflación y la pérdida del poder adquisitivo, para ello se anuncia reiteradamente que el salario permite que el trabajador solvente la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando el mismo sea igual o superior a la inflación que opere en el momento, por lo cual, en el evento que el reajuste salarial de una fecha fiscal a otra (de un año a otro), sea inferior a la inflación, sin lugar a dudas genera que el trabajador pierda la oportunidad de solventar la adquisición de bienes y servicios, ya que simplemente su dinero representará menor valor que el año inmediatamente anterior, por el hecho que dichos bienes o servicios serán más costosos.

Manifiesta que en el caso del accionante, se refleja la existencia de una diferencia porcentual entre el reajuste salarial para los años 1999 a 2004 y el porcentaje de inflación para dichas anualidades, representado en el IPC de un 9.62%, siendo objeto de violación de sus derechos laborales, más exactamente su derecho fundamental al trabajo y al mantenimiento de una remuneración móvil.

Afirma que la entidad accionada vulneró el derecho al trabajo del demandante, por transgresión de su elemento intrínseco a reconocerse en condiciones dignas y justas, por cuanto no se pagó su salario adecuadamente entre los años 1999 a 2004. Lo anterior se evidencia en que el Estado, desempeñando el papel de empleador, tiene la obligación de mantener el pago del salario bajo términos de movilidad, es decir, reajustando su monto con la finalidad de evitar que el trabajador pierda el poder adquisitivo del dinero, lo cual diluye la posibilidad de adquirir bienes y servicios.

A título de cierre del concepto de violación, cito jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual anuncia la necesidad de reajustar los salarios de los trabajadores en congruencia con la inflación del territorio nacional, recuerda que la afectación salarial del accionante cobró vigencia entre los años 1999 a 2004, situación corregida por el Gobierno Nacional a partir del 01 de enero del año 2005, por lo cual se podría deducir que no es posible realizar reclamo alguno en la actualidad por la operabilidad de la prescripción, no obstante sostiene que el salario y prestaciones sociales se consideran prestaciones periódicas.

Solicita tener en cuenta la periodicidad del pago del salario y su futura repercusión, toda vez que, si bien es cierto la afectación contra prestacional se presentó otrora, dicha situación aún se refleja en el salario y prestaciones sociales que devenga el actor, ya que dicho vicio de inconstitucionalidad para las referidas anualidades ha sido la base para liquidar anualmente los salarios año tras año del accionante.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 66-82)**

Se corrió traslado de la demanda entre el 26 de agosto y el 14 de noviembre de 2019, como se evidencia a folio 65 del plenario, oportunidad dentro de la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, dio contestación a la demanda señalando, en síntesis:

Sostiene que la entidad se opone a la totalidad de las pretensiones, en consideración a que a través del oficio No S-2018-0041138/ANOPA –GRULI-1.10 del 26 de julio de 2018, le indica al actor la imposibilidad de reconocer la reliquidación y el reajuste de los sueldos básicos que devengo mientras prestó sus servicios a la Policía Nacional, durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta que los sueldos básicos del personal uniformado los fija

anualmente el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, por lo que la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimiento de salarios que no estén contemplados en dicha disposición legal.

Advierte que al demandante no le fue reconocida pensión de invalidez o sobrevivientes, sino que goza de asignación de retiro, siendo esta del resorte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo cual se hace improcedente la reclamación a la Institución Policial.

Señala que el sueldo básico para el personal de la Policía Nacional es fijado anualmente por el Gobierno Nacional, así es que la asignación básica y el incremento porcentual que ha tenido el salario para el personal policial entre los años 1997 y 2004, fue reconocido de conformidad con los decretos anuales de sueldos del Gobierno Nacional.

Indica que no puede invocarse la violación del derecho a la igualdad, bajo la premisa que el Gobierno no aumentó el salario del actor en la misma proporción en que lo hizo respecto de otros servidores estatales, pues las diferentes entidades del Estado tienen un régimen laboral, salarial y prestacional diferente y la Policía Nacional tiene el propio.

Indica que el incremento salarial que ha delineado la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ordena el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones de sobrevivientes, pero aclara que dichas providencias no aplican a funcionarios en servicio activo, cita en extenso pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de julio de 2014.

Concluye que las pretensiones formuladas por la parte demandante no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta la imposibilidad de reconocer los incrementos de la asignación que en su momento devengó el demandante, mientras prestó sus servicios en la Policía Nacional por falta de sustento constitucional, normativo o jurisprudencial, en tanto que no se configura ninguna causal de nulidad del acto administrativo demandado, pues éste se ajustó al ordenamiento jurídico.

### **3. REFORMA DE LA DEMANDA (fl. 114-123)**

La apoderada del demandante radica memorial el 20 de noviembre de 2019, reformando la demanda en lo que respecta a las pretensiones, los hechos y las pruebas, así:

Añadió la siguiente pretensión:

*“1. Que se inaplique por inconstitucional los decretos que aumentaron el salario del señor Jesús Berdugo López para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y que se precisan así:*

- a) Decreto 62 del año 1999.*
- b) Decreto 2737 del año 2001.*
- c) Decreto 745 del año 2002.*
- d) Decreto 3552 del año 2003.*
- e) Decreto 4158 del año 2004.*

*Partiendo de lo anterior se anuncia que el libelo inicial queda edificado bajo nueve pretensiones*

Adiciona el hecho 8°, para indicar que el porcentaje en que se incrementó el salario del señor Jesús Berdugo, para los años 1999, 2002, 2003 y 2004, fue inferior que el porcentaje correspondiente al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central.

Y en cuanto al capítulo de pruebas, adiciona una prueba documental, es decir, añade el numeral 9.1.8., en el cual hace referencia a la certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 29 de mayo de 2019.

Manifiesta la apoderada del accionante, que la primera pretensión se edifica bajo la solicitud de inaplicar los decretos por medio de los cuales se ordenó el aumento salarial por vicio de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta el control difuso de constitucionalidad que tienen los jueces, por lo cual solicita se revisen tales facultades para eliminar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **4. CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA (fl. 127)**

Estando dentro del término de traslado para dar respuesta a la adición de la demanda, la apoderada de la entidad demandada radica escrito el 26 de febrero del presente año, en el cual señala que se opone a la totalidad de las pretensiones, incluidas las de la reforma de la demanda, consistentes en la inaplicación de los Decretos 62/99, 2737/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, teniendo en cuenta que a través de esos instrumentos normativos el Gobierno Nacional fijó los salarios de los miembros activos de la Policía Nacional, por lo que no existe fundamento alguno para su inaplicación.

En cuanto al hecho adicional, manifiesta que el mismo había sido mencionado en el escrito inicial en el hecho cuarto y, en cuanto a los argumentos expuestos en el acápite denominado reforma de la demanda, se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

#### **5. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 02 de abril de 2019 (fl.50), admitida por este despacho judicial mediante auto del 13 de junio de 2019 (fl. 52), se dispuso la notificación a la entidad demandada (fl. 58-59) la cual se realizó a folio 62-64, por Secretaría se corrió traslado para contestar la demanda entre el 26 de agosto y el 14 de noviembre de 2019 (fl. 65); la entidad demandada contestó la demanda dentro del término (fl. 66-82).

La accionante presenta solicitud de reforma a la demanda mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2019 visto a folio 114-123, la cual se admitió con auto del 12 de febrero de 2020 (fl. 126) la entidad accionada contestó la reforma a la demanda mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2020 (fl. 127).

El Consejo Superior de la Judicatura, ordena la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Por secretaría se dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada, entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020 (fl. 130)

Con providencia del 03 de septiembre del año corriente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consideración a que se trata de un asunto de puro derecho y no es necesaria la práctica de pruebas, estimó el despacho que el

*sub-examine* se enmarca en el supuesto contemplado en el artículo 13, numeral 1° de dicho decreto, para proceder a dictar sentencia anticipada.

Por tal motivo, en dicho proveído se incorporaron las pruebas aportadas en el plenario y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 132).

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **6.1. Parte demandante (fl. 141-149)**

En primer lugar, la apoderada de la parte demandante cita apartes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional desde el año 1995 hasta el año 2004, señalando que se estructuró una línea jurisprudencial por medio de la cual definió la necesidad u obligatoriedad de reajustar anualmente los salarios de los empleados públicos teniendo en cuenta como base la inflación (IPC).

Sostiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-1064 del año 2001, indica que a los empleados públicos que perciban a título de salario un porcentaje inferior al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, forzosamente se le debe reajustar su salario tomando como base la inflación del año inmediatamente anterior.

Manifiesta que teniendo en cuenta la regla jurisprudencial fijada, así como la certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual se observan los datos que reposan en la Contraloría General de la República sobre promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, se detecta que el porcentaje en que se le incrementó el salario al demandante para los años 1997 y 1999, fue inferior que el porcentaje correspondiente al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país.

Arguye que de conformidad con los elementos de prueba obrantes en el proceso se verifica que existe la obligación constitucional, por vía de interpretación jurisprudencial, de reajustar los porcentajes faltantes entre el reajuste ordenado y el (IPC) para los años señalados, toda vez que el accionante percibió un salario que estaba por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central.

Solicita al despacho que se tengan como prueba los documentos que a continuación relaciona:

1. Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional, por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.
2. Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

Señala que las documentales allegadas son una prueba sobreviniente, es decir, al momento de presentar el libelo, dichos documentos no habían sido expedidos, situación que dice



verificarse en la fecha en que se radicó el derecho de petición, así como en la fecha de la respuesta proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

## **6.2. Entidad demandada (fl. 108-110)**

La apoderada de la entidad accionada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Estima que el derecho a mantener la capacidad adquisitiva de los salarios no es absoluto y resulta constitucionalmente válido que enfrente limitaciones siempre y cuando obedezcan a políticas dirigidas a alcanzar un objetivo de gasto público social prioritario y sean estrictamente necesarias y proporcionales para la realización efectiva de dicho propósito, sin embargo, consideró que esta limitación no podía ser aplicada en forma general.

Indicó que aquellos servidores con salarios inferiores al promedio general ponderado tenían derecho a un reajuste anual igual a la inflación causada; en consecuencia la Corte, ante el vacío normativo sobre la materia, decidió establecer como criterio para los reajustes salariales de los empleados públicos el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central.

En consecuencia, sí es posible que el Gobierno Nacional, en atención a circunstancias de orden fiscal y de prioridad del gasto social, establezca incrementos salariales inferiores a la inflación para aquellos empleados públicos que devenguen salarios superiores al promedio ponderado, sin que se considere violatorio del derecho a la igualdad, dejando claro que los reajustes de estos servidores debe consultar el principio de progresividad por escalas salariales para garantizar que quienes devenguen menos reciban un mayor reajuste.

Indica que el Gobierno Nacional siempre realizó los reajustes salariales al personal de la Policía Nacional, de acuerdo con los criterios jurídicos y de política macroeconómica sin afectar el derecho al reajuste salarial, cuyo incremento no en todos los casos debe ser igual o superior al índice de inflación, tal como lo dejó dicho la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, concluye que para la época en que pretende se acceda al reconocimiento de lo pedido, el convocante no disfrutaba de asignación de retiro, por lo tanto, no puede reconocerse el incremento al salario con base al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

## **6.3. Ministerio Público**

Dentro del término concedido para el efecto, el Agente del Ministerio Público guardó silencio.

# **7. CONSIDERACIONES**

## **7.1. Problema Jurídico**

Corresponde en este proceso establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en el oficio No. S-2018-041138/ ANOPA – GRULI-1.10 del 26 de julio del 2018, emitido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- y como consecuencia de lo anterior, si debe condenarse a la entidad demandada a reliquidar el salario y las prestaciones devengadas por el accionante para los años 1999,

2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta el incremento del Índice de Precios al Consumidor IPC, vigente para dichos años en los cuales se encontraba en actividad.

## 7.2. Marco normativo y jurisprudencial

### 7.2.1. Excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad

La figura de la excepción de inconstitucionalidad, ha sido definida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-132 de 2013, en los siguientes términos:

*"Es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".*

*En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la constitución política"*

En virtud del principio de prevalencia de la Constitución en la pirámide normativa, debe existir armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y en esa orientación la Constitución Política de 1991, ordena de manera categórica que se inapliquen las disposiciones contrarias a ella, cuando en su artículo 4°, dispone: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*

La Corte Constitucional en la sentencia T-681 de 2016, hace referencia a los supuestos en los cuales es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad, así:

*Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa [73] o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

- i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acomparse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado[74];*
- ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso[75]; o,*
- iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental[76]. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales"*

Por su parte, la figura de la "excepción de ilegalidad" se circunscribe a la posibilidad que tiene el juez de inaplicar, de oficio o a solicitud de parte, dentro del trámite de un medio de control sometido a su conocimiento e igualmente con efectos *inter partes*, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior.

Esta potestad del juez de lo contencioso administrativo, se deriva del artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 148. Control por vía de excepción:** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un*

*acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.*

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución, de allí el imperativo de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa.

En el caso sub iudice, el demandante solicita inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad, los Decretos 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 del año 2004, porque a su juicio vulneran la Constitución Política, de modo que para determinar si resulta procedente tal solicitud, el despacho hará un recuento del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública.

### **7.2.2. Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública**

De conformidad con el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República:

*“Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*...*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.*

Por su parte, el artículo 218 dispone:

*“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.*

La Ley 4 de 1992, ley marco del régimen salarial y prestacional de los trabajadores al servicio del Estado, dispone en su artículo 1° que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la fuerza pública.

Para la fijación de dicho régimen, el artículo 2°, literal j, de la misma ley, señala que el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros objetivos y criterios, *“El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”.*

A su vez, el artículo 13 de la citada Ley 4, señala:

**ARTÍCULO 13.** *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.*

**PARÁGRAFO.** *La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (...)* (Subraya el despacho).

El propósito del legislador al expedir la Ley 4ª de 1992 y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, era el de nivelar su remuneración, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización -liquidada sobre la asignación básica-, la que subsistió mientras se cumplió tal objetivo.

Por su parte, el Decreto 107 de 1996<sup>1</sup>, estableció en su artículo 1º, lo siguiente:

**"Artículo 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

<b>Oficiales</b>	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
<b>Suboficiales</b>	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
<b>Nivel Ejecutivo</b>	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto previamente citado, el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial, mediante los siguientes decretos: Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013 y 187 de 2014.

En los mencionados decretos, se consagra para cada año una escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la fuerza pública, acorde con el rango, partiendo del máximo, el de general y de allí en los diferentes grados, como se indicó en precedencia.

En dichos decretos también se indica que el salario de cada grado será el resultado de aplicar el porcentaje consagrado a la asignación básica del general. Por su parte, la asignación básica del general se calcula tomado como base la asignación básica y gastos de representación de los Ministros del Despacho y aplicándole el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico, conforme lo establece el artículo 2º de los decretos anteriormente citados.

<sup>1</sup> "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)",

## 8. Hechos probados

- Mediante petición radicada ante la entidad accionada, el 27 de junio de 2018 (fl. 19), el accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste y reliquidación en forma retroactiva del salario básico y factores adiciones, así como de las prestaciones sociales del Intendente Jesús Berdugo López, teniendo en cuenta que el incremento anual para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue inferior al porcentaje del IPC.
- **Oficio No S-2018-041138/ ANOPA – GRULI-1.10** del 26 de julio del 2018, emitido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio del cual se niega la reliquidación del salario y prestaciones, señalando (fls. 22):

“(…)

*Siendo pertinente indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional que disponga el reconocimiento de pagos por concepto de reliquidación de salarios motivo por el cual le informo que jurídicamente no es viable atender en forma favorable su petición.”*

- Extracto Hoja de Vida del Intendente Jesús Berdugo López (fl. 23), en la cual se evidencia:

NOVEDAD	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
Auxiliar de Policía	26/01/1995	26/01/1996	01-00-00
Alumno nivel ejecutivo	04/08/1997	07/05/1998	00-09-03
Nivel Ejecutivo	08/05/1998	29/08/2018	20-03-21

- Desprendible de devengados y deducidos del mes de agosto de 2018, correspondiente al Intendente Jesús Berdugo López (fl.28)
- Certificación Técnica de la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional del 21 de septiembre de 2018, en la cual formulan las siguientes recomendaciones (fls. 29-37):

*“PRIMERA: Respetuosamente se recomienda a la Administración de Justicia se tenga como una altísima probabilidad la siguiente situación: el salario del INTENDENTE JESUS VERDUGO LOPEZ se encuentra afectado en un porcentaje al DOCE PUNTO SESENTA Y UN POR CIENTO (12.61%) por lo cual su salario básico, así como prestaciones sociales, deben ser reliquidadas aplicando el 12.61% del salario”*

- Certificados expedidos el 17 de septiembre de 2019, por la Tesorería de la Policía Nacional del salario devengado y deducido por el accionante para los meses de diciembre, enero y junio de los años 1999 a 2003 (fl 86 a 105).
- Constancia suscrita el 19 de septiembre de 2019, por el jefe del Grupo de Talento Humano, indicando que el accionante presta sus servicios a la Policía Nacional desde el 04 de agosto de 1997 y a la fecha cuenta con 23 años, 1 mes y 14 días de servicios. (fl. 112)

## 9. Caso Concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, se observa que lo pretendido por el accionante es obtener de la Policía Nacional el reajuste de los salarios,

primas y demás prestaciones salariales con fundamento en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En el *sub examine* se encuentra probado según el extracto de hoja de vida (fl.23) y la constancia allegada a folio 112 del plenario, que el actor se encuentra en servicio activo en el cargo de Intendente desde el 4 de agosto de 1997 al 19 de septiembre de 2019, contando con 23 años, 1 mes y 14 días al servicio de la Policía Nacional, quien percibió los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, en los preceptos a que se hizo alusión en precedencia.

En este punto es pertinente considerar que la aplicación del índice de precios al consumidor solo es factible respecto de las asignaciones de retiro, más no de las asignaciones salariales del personal en actividad perteneciente a la fuerza pública, toda vez que el incremento de estas últimas se lleva a cabo por el ejecutivo a través de los Decretos que profiere anualmente con fundamento en la ley 4 de 1992.

Es así como el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido del criterio uniforme y consistente que en atención a que las asignaciones de retiro se asimilan a la pensión de vejez o jubilación del régimen general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, a aquéllas les aplica el reajuste anual con base en el IPC, establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto conviene traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, que sobre el particular consideró:

#### **2.1.- La asignación de retiro de las fuerzas armadas y su reajuste**

*En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o la de jubilación.*

*Así ocurrió en sentencia C-432 de 2004, mediante la cual el Alto Tribunal Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.*

*En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término utilizado por el legislador para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente, que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.*

*En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:*

**«Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia,

más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto».

De igual manera lo consagró el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990<sup>2</sup>, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, de tal forma que, a la luz de estas disposiciones, quedó establecido el sistema de reajuste y la prohibición expresa de utilizar otro régimen, «salvo autorización expresa» lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, «Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma prescribe:

**«Artículo. 14. Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno».

Y si bien es cierto, en un principio el régimen de seguridad social integral establecido por la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen al consagrar en el artículo 279 que «[e]l Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional [...]», no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada con el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

**“Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección como se advierte, entre otras, en la sentencia del 21 de agosto de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve<sup>3</sup>, donde se precisó:

*«En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.*

[...]

---

<sup>2</sup> «Artículo 151. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. **Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.»

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08).

*En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]»<sup>4</sup>.*

Es claro entonces que la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, relativo al incremento porcentual del IPC, solo es predicable de las asignaciones de retiro percibidas por los integrantes de la fuerza pública, no así de los salarios devengados por el personal activo, exclusión que igualmente ha sido puesta de relieve por el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortes, en los siguientes términos:

*En razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad y el precedente jurisprudencial reiterado por esta Sala, es claro que el señor Jorge Eduardo Mejía no estaba cobijado por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 238 de 1995, por lo cual no le asiste el derecho a obtener el reajuste de su asignación de retiro **conforme al índice de precios al consumidor esto, debido a que entre 1995 y 2004, el actor se encontraba en servicio activo y este reajuste sólo benefició a aquellos miembros de la Fuerza pública que durante ese tiempo causaron el derecho a la asignación de retiro.**<sup>5</sup> (negrilla del despacho)*

En providencia más reciente, reiteró dicha postura, al señalar:

*En el presente caso el accionante pretende el reajuste del sueldo básico mensual que devengó durante el período comprendido desde 1997 hasta 2004, cuando aún se encontraba activo en el Ejército Nacional, de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC) y, por consiguiente, la reliquidación de la asignación de retiro que le fue reconocida a partir del 14 de mayo de 2004.*

**Sin embargo, como lo estableció el Tribunal la situación del accionante no cumple con los requisitos para que le sea aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir el IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, toda vez que tal exigencia solo procede para los miembros de la Fuerza Pública y Policía Nacional retirados del servicio y que gozaran de asignación de retiro o pensional durante los años 1997 a 2004.**

**Al respecto la autoridad demandada en la sentencia de 16 de mayo de 2019, expresa «que el demandante no tiene derecho al reajuste reclamado para los años 1997 a 2004, como quiera (sic) que para ese período ostentaba la calidad de activo en cuanto su retiro solo se verificó hasta el 15 de mayo de 2014, de tal manera, que el reajuste de su salario básico estaba sujeto al incremento dispuesto en los decretos expedidos por el ejecutivo, más no conforme al índice de precios al consumidor (IPC), que únicamente incide en los reajustes de carácter “pensional”».**

*De acuerdo con lo anterior, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el accionante en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) el Tribunal en segunda instancia concluyó como lo hizo el Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Bogotá, que no había lugar a declarar nulos los actos que le negaron la reliquidación de la asignación básica de conformidad con el IPC, ya que tal reajuste depende de los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992, para el personal activo de las Fuerzas Militares y Policía Nacional<sup>6</sup>. Subraya el Juzgado*

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 30 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, hizo alusión igualmente a la improcedencia de incrementar el salario de los miembros activos de la Fuerza Pública, con base en el IPC, cuando arguyó:

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01491-01(2388-14).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B sentencia de 10 de mayo de 2018 con ponencia del CP. Cesar Palomino Cortes dentro del proceso con radicación 50001-23-33-000-2013-0032-01.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04019-01(AC)

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No 3 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz Radicado 150001333301320150015001



*“(…) La Sala halla razón al argumento expuesto por la entidad recurrente como quiera que el beneficio de aplicar la fórmula de liquidación del IPC se hace extensiva únicamente al personal retirado con derecho a la asignación de retiro o sus beneficiarios para los años 1997 – 2004 y no así al personal en actividad como quiera que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se refiere a pensiones y no a salarios de suerte que no se puede pretender la aplicación analógica de la norma para entender que bajo la misma fórmula es posible reajustar asignaciones en actividad”*

Concluye entonces el despacho de lo considerado hasta el momento, que la pretensión de reajuste de la asignación salarial del demandante, con base en el IPC en los periodos reclamados en la demanda, carece de sustento jurídico y de apoyo en el precedente vertical antes invocado, en tanto que el actor se encuentra en servicio activo en la Policía Nacional y no ha sido beneficiario del reconocimiento de asignación de retiro, de modo que no yerra la entidad demandada al negar la aludida reclamación en el acto censurado, toda vez que el incremento se sujetó a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, como se indicó en precedencia, el actor pretende que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor Jesús Berdugo López para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por considerar que afectan el reajuste y movilidad salarial que establece la Constitución Política, argumento que no comparte el Despacho pues los Decretos que fijaron el monto salarial de los miembros de la fuerza pública para el periodo de 1999 a 2004, fueron proferidos en ejercicio de la competencia del ejecutivo establecida en el literal e), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Sumado a lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del 22 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, estimó que el índice de precios al consumidor no es la única variable económica para efectuar el reajuste anual de los salarios de los servidores públicos y al respecto adujo lo siguiente:

*56. Por esa razón, la referida corporación confirmando las principales premisas consignadas en la Sentencia C-1433 de 2000 sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, se apartó de las conclusiones a que había llegado en aquél pronunciamiento, específicamente, en lo relativo a que las autoridades competentes para fijar los salarios no podían ser restringirlos mediante reglas inflexibles, como era, contemplar una fórmula única para la fijación del aumento salarial.*

*57. En esa medida, el órgano guardián de la constitución, tomó distancia respecto de los precedentes invocados en los que estableció un aumento salarial a partir de una fórmula única y específica, v.gr. la indexación con base en la inflación del año anterior como criterio mínimo al estimar que la orden de aplicar una fórmula única y específica de indexación salarial para cualquier nivel salarial no es compatible con la ratio decidendi de las sentencias que constituyen precedente inmediato y directo de la C-1433 de 2000.*

**58. Lo anterior, deja ver que si bien el índice de precios al consumidor es una variable económica que puede ser tenida en cuenta para establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, también lo es que no constituye la única fórmula aplicable para ello, pues, también lo son el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público entre otras.**

**59. Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.**

**60. Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios**

<sup>8</sup> radicado N° 25000234200020130474801, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez,

***mínimos legales mensuales vigentes, condición que no cumple el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre estuvo por encima dicha cuantía... el actor durante las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 devengó salarios por encima o superiores del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente, no lo cobija la limitación que se impone al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario, como quiera que la misma tiene como destinatarios aquellos que tengan un salario no superior superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, de tal manera que, para el caso del accionante al percibir salarios superiores a dicho monto podía ser objeto de limitación, es decir, su salario podía ser reajustado en una proporción menor a la de la inflación causada en año inmediatamente anterior"*** (Resalta el Despacho).

De los argumentos expuestos en el anterior proveído, es claro para el despacho que el incremento de la asignación básica en los periodos reclamados, por debajo del IPC, no se erige en una circunstancia que por sí misma dé lugar a estimar como inconstitucionales los decretos expedidos por el ejecutivo en la materia, toda vez que como bien lo arguye el Consejo de Estado, no es un criterio exclusivo para tales efectos, pues a él se suman variables como el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público, entre otras razones de conveniencia que escapan al control de legalidad del juez administrativo.

En todo caso, como lo señala el Consejo de Estado, el reajuste anual del que ha sido objeto el salario del demandante a través de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, hace efectivo el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, de modo que no advierte el despacho fundamento suficiente para inaplicarlos en el caso concreto.

Por otra parte, observa el Juzgado frente al caso en concreto que de conformidad con los certificados de nómina allegados al plenario (folios 83 a 112), se logró establecer que el accionante para el año 1999, periodo inicial en el cual pretende su incremento salarial, devengaba una asignación básica de cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$480.149)<sup>9</sup>, y se pudo establecer que el salario mínimo para la misma anualidad fue de doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)<sup>10</sup>

El equivalente a dos (2) s.m.l.m.v. para el año 1999, correspondían a la suma de cuatrocientos setenta y dos mil novecientos veinte pesos (\$472.920), luego es claro que el actor tuvo unos ingresos mensuales superiores a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, durante todos los años en los cuales solicitó el reajuste salarial. En ese orden, al percibir salarios superiores a dicho monto podía ser objeto de limitación, es decir, su salario podía ser reajustado en una proporción menor a la de la inflación causada en el año inmediatamente anterior, como lo indica el Consejo de Estado en la última sentencia citada.

Por las razones previamente expuestas, el despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, por cuanto los incrementos efectuados a la asignación básica del actor en las anualidades solicitadas, fueron realizados conforme a los lineamientos contenidos en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional.

## 10. Costas

Al respecto, se aplicará el siguiente criterio jurisprudencial de la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado:

---

<sup>9</sup> Folio 87

<sup>10</sup> Decreto 2647 de 1999

*“...corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (CGP, art. 79). Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía...”<sup>11</sup>*

Para el caso de autos, no advierte el Despacho que haya lugar a condena en costas, toda vez que el demandante ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía y no se observa que haya incurrido en actuaciones temerarias o dilatorias u otra conducta contraria a la lealtad procesal de las que da cuenta el órgano de cierre de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

- 1. Niéguese** las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JESÚS BERDUGO LÓPEZ, en contra la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
- 2. No condenar en costas** en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.** Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee135b49cbc53012fe49272bf8713def797b1c8c09d2bd411b307624bf33f666**

Documento generado en 06/11/2020 02:52:56 p.m.

<sup>11</sup>-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 25000-23-42-000-2013-02705-01 (3190-2014), sentencia del 21 de febrero de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00133-00**  
Demandante: **MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De acuerdo con la revisión del expediente, se tiene que por auto de 27 de agosto de 2020, se resolvieron excepciones previas, conforme el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Ahora bien, continuando con el procedimiento, la misma norma estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en nuestra jurisdicción, en cualquiera de las siguientes situaciones:

*“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Examinadas la demanda, su contestación y los documentos aportados, se observa que se allegó al proceso copia parcial del expediente administrativo del reconocimiento de la pensión especial de jubilación del accionante, el cual resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia.

Se destaca que ninguna de los sujetos procesales solicitó el decreto de pruebas adicionales a las aportadas en cada uno de los momentos procesales respectivos.

Finalmente, no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

**1.- TENER** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en folios 31 a 54 y allegados con el escrito de contestación por parte de COLPENSIONES, obrantes en folios 89 a 95.

**2.- DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**3.- CORRER** traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien.

**4.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cbe296ab48357042074feff74003b9338ee72a7bc9e55a770845e75155995f**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001333301020190015900**  
Demandante: **JOSE DEL CARMEN DIAZ SALAZAR**  
Demandada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 244, numeral 2 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora, el 22 de septiembre de 2020 (fl. 99), contra el auto de 17 de septiembre de 2020 (fls. 89-97), notificado el día 18 del mismo mes y año (fls. 98) a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe432710d32d5d416f13ea42b8702d4c96db1d525d2b8ef69a4e0d147ef5793d**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00213-00**  
Demandante: **LUIS IVAN RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de curador de LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ y ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial visto a folio 111, en el cual se indica que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda.

1.- Estando el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

*“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no dio contestación a la demanda, por tanto, no se propusieron excepciones de carácter previo que deban ser resueltas de forma anticipada a decidir el fondo del asunto, por lo que no hay lugar a su resolución.

De otra parte, examinada la demanda, se observa que se allegaron pruebas documentales, y a su vez se solicitó *“que se sirva ordenar al representante legal del Hospital Militar Central, ubicado en la Transversal 3 N° 49-00 de Bogotá, para que remita a su despacho la totalidad de la Historia Clínica de la srta. LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ con la finalidad de que sea tenida en cuenta dentro del acervo probatorio del presente medio de control a fin de probar los aspectos fácticos aquí relacionados”*.

Teniendo en cuenta que la prueba deprecada por la parte demandante tiene el carácter de documental, el *sub examine* se adapta al supuesto fijado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el *sub examine* no es necesaria la práctica de pruebas, de modo por lo que se ordenará el recaudo de los documentos solicitados, por considerarse necesarios, conducentes y útiles para dirimir el asunto aquí debatido e incorporada dicha prueba, se ordenará correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

De igual forma, se procederá a requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que remita con destino al *sub lite* el expediente administrativo que dio lugar a la expedición de las resoluciones 1586 del 19 de septiembre de 1990, 1014 de 18 de julio de 1995, 4471 del 02 de mayo de 2019 y 6773 de 20 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**1.- TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda, vistos en el archivo 4. folios 19 al 51, y archivo 5. folios 52 al 98 del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio en la etapa correspondiente.

**2.- DECRETAR** la siguiente prueba documental:

**2.1. OFICIAR** al Gerente del Hospital Militar Central, ubicado en la transversal 3 N° 49-00 de Bogotá, para que remita con destino a este proceso la totalidad de la historia clínica, a la cual debe agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de la paciente LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.527.281 expedida en Bogotá. Se concede un término de 10 días y de no obtener respuesta se requerirá por secretaría **sin necesidad de auto que lo ordene**, bajo apremio de desacato (Art. 44, num. 3° del C.G.P.).

**3.- Requerir** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, para que en el término de 10 días remitan el expediente administrativo que dio lugar a la expedición de las resoluciones 1586 del 19 de septiembre de 1990, 1014 de 18 de julio de 1995, 4471 del 02 de mayo de 2019 y 6773 de 20 de junio de 2019. De no obtener respuesta se requerirá por secretaría **sin necesidad de auto que lo ordene**, bajo apremio de desacato (Art. 44, num. 3° del C.G.P.).

**4.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

5. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proseguir con la etapa procesal subsiguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cf0ec3e851bd3e4f901c99004153e547217582ef10c831b1d77caffc1f1d6a**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001 3333 010 2019 00254 00**  
Demandante: **LINA JUDITH CIFUENTES OCHOA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial obrante a folio 96 del expediente, procede el despacho a pronunciarse, así:

### **I. ANTEDECENTES**

1.- La apoderada de la parte demandante, por escrito de 14 de octubre de 2020, manifestó el desistimiento del medio de control de la referencia (fls.97-98). También se pudo constatar que cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como consta en el poder visto a folios 16 y 17.

2.- La entidad accionada dio contestación a la demanda en comento, el primero de junio de 2020, (fls. 44-62). En dicha contestación, la apoderada del FOMAG solicitó que le fuera reconocida personería para actuar en el caso *sub lite*, dentro de los términos dispuestos en el poder que le fue conferido (fls. 63 a 76).

### **II. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 316 del C.G.P, en su numeral 4º, señala uno de los supuestos en los cuales no hay lugar a condenar en costas cuando el demandante desista de sus pretensiones, en estos términos:

#### ***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.***

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla fuera de texto).”*

De acuerdo con la norma en cita y atendiendo a que se trabó la *litis* de forma adecuada, previo a resolver sobre el desistimiento deprecado, el Despacho,

### III. DISPONE

- 1.- **RECONOCER** personería a la abogada Iber Esperanza Alvarado González, identificada con C.C. N° 1.049.641.483 y titular de la T.P.305.017, en los términos del poder obrante en folios 63 a 76 del plenario, como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
- 2.- **CORRER** traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento formulada el 14 de octubre de 2020, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 316 del CGP.
- 3.- Surtido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.
- 4.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja*  
*Carrera 11 N° 17-53*  
*e-mail: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 7430695*

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae16736c5a476881322eb7147453d0cd93974a021479e4ad030450d0518cc88**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 150013333 010 2020-00016-00  
**DEMANDANTES:** JOSE CLODOVEO RAMOS PEDRAOS  
**DEMANDADO:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

### **I. ANTEDECENTES**

La parte actora acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de la resolución N° 1807 de 25 de junio de 2019, suscrita por el Director Nacional de la ESAP; así como los oficios 100.1480.10 de 9 de julio de 2019 y el 110-360-20-279 de 31 de julio de 2019, con motivo de la declaratoria de insubsistencia del accionante, quien ejercía el cargo de Director Territorial 0042-13 con funciones de territorial N° 8 de la planta global de personal administrativo.

De igual forma pretende la reparación integral de los perjuicios generados por la decisión adoptada por la ESAP.

Mediante auto de 13 de agosto de 2020, el despacho procedió a inadmitir la demanda, debido a que no acompañó a los actos administrativos demandados, la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con el artículo 166 del CPACA. De igual forma, no se suministró la dirección electrónica de notificaciones de la Escuela de Administración Pública, -ESAP-

Con memorial radicado el 21 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda, dentro del término legal establecido. (fls. 20-29)

## II. CONSIDERACIONES

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que incurra en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho

### RESUELVE

1. **ADMITIR**, para conocer en primera instancia, la demanda interpuesta por JOSE CLODOVEO RAMOS PEDRAOS, en contra de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so



pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co). La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c18319a902456de7f00f11d3a9a6cdf82754005459bac00693465c82080f97**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:09 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 6 de noviembre de 2020

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 150013333 010 2020 00115 00  
**Demandante:** HUGO ALBERTO VARGAS CARVAJAL  
**Demandados:** OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Ingresa el expediente proveniente de la jurisdicción ordinaria para avocar su conocimiento y proveer sobre su admisión.

Inicialmente, el señor HUGO ALBERTO VARGAS CARVAJAL, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores contra la EMPRESA OLEODUCTO CENTRAL SA OCENSA, para que sea declarada responsable de los daños materiales ocasionados al terreno de su propiedad denominado “granada” ubicado en la Vereda Arrayan del Municipio de Miraflores, consistentes en la pérdida de cultivos debido a filtraciones de agua en las redes de tubería de desagüe instaladas por Ocesa (fls. 1-8).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, mediante proveído del 28 de agosto de 2020, rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y la remitió para su conocimiento a los juzgados administrativos (reparto) (fls. 9-13), correspondiéndole al presente despacho su conocimiento.

Pues bien, el artículo 104 del CPACA previó que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de los siguientes asuntos:

*“...además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja  
Carrera 11 N° 17-53  
e-mail: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7430695*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital;** y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (resaltado fuera de texto)

En este sentido, conforme a los estatutos<sup>1</sup> de la Sociedad Oleoducto Central S.A, su naturaleza jurídica es la siguiente:

*“Artículo 1. – Forma y Razón Social: La sociedad se denominará "Oleoducto Central S.A", pero también podrá darse a conocer e identificarse con la sigla - Ocensa-. Oleoducto Central S.A., Ocensa, **es una sociedad de economía mixta de segundo grado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía,** y regida por las normas aplicables a las sociedades comerciales anónimas” (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, OCENSA como sociedad de economía mixta, es una entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, por lo que la declaratoria de responsabilidad que pretende el actor debe ser sometida ante esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA que indica:

**“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”*

De manera que el accionante deberá adecuar el poder y la demanda al medio de control de reparación directa, para que cumpla con los requisitos de la demanda y de procedibilidad estatuidos en la Ley 1437 de 2011.

Como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa está el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual, deberá ser acreditado por el accionante tal y como lo indica el artículo 161 del CPACA:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales” (negrilla y subrayado fuera de texto).

---

<sup>1</sup> <https://www.ocensa.com.co/Documents/Estatutos-Sociales-OCENSA.pdf>

Así mismo, conforme al artículo 166 *ibídem* en los anexos de la demanda deben aportarse los siguientes documentos:

*“...2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.  
...”*

Ahora bien, en el hecho primero de la demanda, se indica que el predio de propiedad del accionante denominado “La Granada” y que lo hace titular del derecho a reclamar, se ubica en la Vereda Arrayan del Municipio de Miraflores y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 082-9817, no obstante, no obra dentro de los documentos recibidos por el Despacho el certificado de tradición y libertad del predio, como puede evidenciarse en el correo electrónico de la oficina judicial.

Así mismo, en el acápite de pruebas se hace mención a los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad del predio LA GRANADA*
- Escritura pública No. 673 del 19 de diciembre de 2011.*
- Escritura pública No. 031 del 28 de enero de 2000.*
- Escritura pública No. 1995 de 28 de junio de 2013 de la Notaria Once del Círculo de Bogotá.*
- Escritura pública No. 3096 de 20 de septiembre de 2013 de la notaria Once del círculo de Bogotá*
- Inspección ocular predio “la granada”*
- Informe pericial -fotos*
- Respuesta emitida por OCENSA de fecha 20 de octubre de 2016.*
- Respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de fecha 25 de noviembre de 2016.*
- Respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de fecha 17 de mayo de 2017.*
- Formato PQRS, de fecha 24 de abril de 2018 ante OCENSA.*
- Respuesta de fecha 15 de mayo de 2018*
- Acta de reunión de fecha 02 de mayo de 2018.”*

Documentos que igualmente no obran en el expediente y se encuentran en poder del accionante.

Finalmente, se advierte que conforme al numeral 4° del artículo 166 del CPACA, cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso debe aportarse el certificado de existencia y representación legal, salvo que se trate de la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley, excepciones que no corresponden al presente asunto en el que la demandada es una sociedad de economía mixta, de manera que también deberá aportarse.

Deberá igualmente la parte actora, aportar las direcciones electrónicas en donde pueden ser ubicadas las personas que se llaman a rendir testimonio, conforme lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Visto lo anterior, dado que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria civil y una demanda tramitada a través del medio de control de reparación directa, se hace procedente que la parte promotora adecue los asuntos formales a que antes se hizo referencia, con el fin de dar normal trámite al proceso y así evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias, conforme lo establece la ley 1437 de 2011, y los concordantes del Código General del Proceso, para este medio de control.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.*

*(...)*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

En mérito de lo expuesto el despacho,

## RESUELVE

1. **Ordenar** a la parte accionante adecuar la demanda presentada al medio de control de reparación directa, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia y las previsiones de la ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso aplicables.
2. **Para tal efecto, concédase** el término de treinta (30) días para que la parte actora proceda a adecuar la demanda en los términos expuestos.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, \_\_\_\_\_ será \_\_\_\_\_ la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co). La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad91fe801780ec2f490fc51e93c629f8ef5afb6d0b6d694bcd6bf62a41f99a8**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333013 2015 00155 00  
Ejecutante: **LUIS HELY PARRA FINO**  
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de Control: Ejecutivo – (cuaderno medida cautelar)

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó por secretaría reiterar el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto del 18 de julio de 2019, a la institución financiera Bancolombia, en el sentido de indicar los números de cuentas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio maneja en dicha entidad, especificando de manera clara y completa la destinación de los recursos allí depositados.

De igual forma, se ordenó requerir por secretaría al Banco Agrario de Colombia, para que informara de forma clara y completa cual es la destinación de los recursos depositados en la cuenta de ahorros N° 4-082-03-00683-6 cuyo titular es Fideicomisos Patrimonio Autónomo LA PREVISORA S.A., y si esos recursos corresponden o proceden del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, en el mismo auto se procedió a requerir al banco BBVA para que informara cuál es la destinación de los recursos de las cuentas cuyo titular es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo indicado en comunicación 001501 de 18 de julio de 2017 (folio 44 cuaderno medida cautelar) de las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente 311-00222-4
- Cuenta corriente 311-01767-7
- Cuenta de ahorros 311-15400-9
- Cuenta de ahorros 309-00903-3
- Cuenta de ahorros 309-00442-2

Las comunicaciones debían ser tramitadas por la parte ejecutante, las cuales fueron entregadas por la secretaría el día 11-03-2020, no obstante, a la fecha no se ha recibido comunicación alguna en respuesta, razón por la cual, se ordenará por secretaría requerir nuevamente a las entidades financieras mencionadas.



Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Por secretaría reiterar el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto de 18 de julio de 2019, a la institución financiera Bancolombia.
2. Requerir al Banco Agrario de Colombia, para que informe cual es la destinación de los recursos depositados en la cuenta de ahorros N° 4-082-03-00683-6 cuyo titular es Fideicomisos Patrimonio Autónomo Fiduc LA PREVISORA S.A., y si esos recursos corresponden o proceden del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Requerir al banco BBVA para que informe cual es la destinación de los recursos de las cuentas cuyo titular es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo indicado en comunicación 001501 de 18 de julio de 2017 (anexar copia del oficio visto a folio 44 cuaderno medida cautelar) de las siguientes cuentas:
  - Cuenta corriente 311-00222-4
  - Cuenta corriente 311-01767-7
  - Cuenta de ahorros 311-15400-9
  - Cuenta de ahorros 309-00903-3
  - Cuenta de ahorros 309-00442-2

Se concede a las entidades requeridas 10 días para dar respuesta a los requerimientos.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17f0420455477adc8279a36e7fe0bd70ba075483bab2fa8785589deac4e0415**

Documento generado en 06/11/2020 02:52:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de noviembre de 2020

Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Radicación: **15001-3333-010-2015-00202-00**  
Demandante: **HERCILIA INÉS MOLANO DE ROMERO**  
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP**

Revisado el expediente se tiene que por auto de 27 de agosto de 2020 (fls. 8 a 16) se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la UGPP, a órdenes del Banco Popular, en las cuentas N° 110-026- 00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja menor.

Contra la decisión anterior, la entidad accionada presentó recurso de apelación, mediante escrito de 31 de agosto de 2020 (fl. 18 a 48), del cual se corrió traslado por Secretaría, entre el 7 y el 9 de septiembre siguientes, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por ser procedente y haberse presentado de forma oportuna, de conformidad con los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A, se dispone:

**1.- CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto de 27 de agosto de 2020, que decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros.

2- Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos de Tunja, **REMITIR** la copia digital del expediente de medidas cautelares al Tribunal Administrativo de Boyacá – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35909587c2f7e864d274d3f968946e771d2b5398921c47daf8c38ced0bba4f48**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, seis (6) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-014-2014-00210-00  
DEMANDANTE: LUIS ALVAR CIFUENTES FONSECA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

-Teniendo en cuenta la solicitud de decreto de medida cautelar efectuada por la parte actora, el Despacho dispuso oficiar a los Bancos Popular, Davivienda y Banco Agrario de Colombia para que certificaran sobre el titular de las siguientes cuentas, si se encontraban activas, y la destinación de los recursos allí depositados (fl.3):

BANCO POPULAR	110-050-25359-0
BANCO DAVIVIENDA	470100467831
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	3-023-00-00446-2

Revisado el expediente, se advierten las siguientes repuestas

-El Banco Davivienda indica que (fl. 23) *“una vez validados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, se pudo evidenciar que la persona relacionada en su comunicado no registra productos embargables con nuestra entidad...”*

-El Banco Popular señala que *“nos permitimos informarle que la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, no tiene relación con el demandado UGPP. Por lo anteriormente expuesto, esperamos haber respondido su requerimiento.”*

-A pesar que el Banco Agrario de Colombia no contestó, a folio 230 del expediente fue aportada certificación de la UGPP en la que señala que la cuenta 3-023-00-00446-2 se denomina:

*“Depósitos Judiciales para pago PILA U, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL y deben ser dispersados a través de la planilla integrada de liquidación de aportes-PILA. Por tanto, son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción”*

Al margen de las respuestas anteriores se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con los embargos deprecados, para lo cual será necesario atender las siguientes consideraciones:

### **-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-**

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-*

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38<sup>1</sup>, artículo 16, dispuso:

*“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.*

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*(...)*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

*Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)*

*Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***

*Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(...)*

*En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

---

<sup>1</sup> Normativo del Presupuesto General de la Nación

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-*

Posteriormente, la Ley 38 de 1989, fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

*“(…) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.*

*La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

*(…)*

*Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*(…)*

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es*

*posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

*“Artículo 195. Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables **en su numeral primero, “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”**

Finalmente, se destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso, fue demandado y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida, no obstante en dicho pronunciamiento se efectuaron unas precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

*“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de*



*inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”*

De manera más reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución sea una sentencia judicial, así:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente: ‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.’ (se resalta)*  
*La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

*- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.***

---

<sup>2</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente: La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:*

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.*
- iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), C.P. Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1º del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

*“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó<sup>3</sup>, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:*

---

<sup>3</sup> Al respecto, esa Corporación señaló: “Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso.”

- 1) *No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*
- 2) *Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*
- 3) *Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios derivados de la sentencia de 27 de agosto de 2008, proferido dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>, aun cuando los*

---

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo: TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

*intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”<sup>5</sup>*

No obstante lo anterior, no es procedente decretar la medida cautelar respecto de la cuenta 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia, creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues, en realidad son recursos de terceros que deben ser dispersados a Través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA.

Se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio:

*“De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 200723, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U24. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros.”*

Por último, es claro que la medida también será negada respecto de las cuentas 110-050-25359-0 del Banco Popular y 470100467831 del Banco DAVIVIENDA por no encontrarse a nombre de la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre las siguientes cuentas: 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia, dado su carácter inembargable.

**Segundo:** Negar la medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre las siguientes cuentas: 110-050-25359-0 del Banco Popular y 470100467831 del Banco DAVIVIENDA por no encontrarse a nombre de la entidad ejecutada.

**Notifíquese y cúmplase**

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f9c4b68597e5b1348ae4e3c76b0ff88069fbe069af86470b5d6a89aafa3a39a**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, seis (6) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-014-2014-00210-00  
DEMANDANTE: LUIS ALVARO CIFUENTES FONSECA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL-UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folios 224 a 225 del expediente.

### 1. ANTECEDENTES

Se recuerda que a través de auto del 29 de noviembre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito por un valor de cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos nueve pesos (\$5.244.209), por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de marzo de 2011 (fecha de pago), y \$305.000 correspondientes a las costas del proceso (fl. 200).

Según certificación aportada al expediente, la UGPP dejó a disposición del accionante la suma de \$5.244.209 a través de consignación bancaria el día 24 de abril de 2019 (fl.229-230).

Ahora bien, el accionante presenta la actualización del crédito, aduciendo los siguiente:

*“mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se aprueba la liquidación del crédito estableciendo que el capital es por la suma de \$5.244.209, por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2008 **al 30 de abril de 2011**, y la suma de \$305.000 por concepto de costas.*

*Si bien dichos intereses debieron ser consignados en el año 2017 y hasta la fecha no se ha pagado la totalidad de la obligación, es dable actualizar dicha suma con el fin de no perder su valor adquisitivo por el paso del tiempo, en el entendido que la actualización, no es pagar de más valores por concepto de INTERESES, sino simplemente traer a valor presente el capital, de la siguiente manera:*

<i>índice mayo/2011</i>	<i>índice abril/2019</i>	<i>capital</i>	<i>valor indexación</i>
<i>75,07220</i>	<i>102,11886</i>	<i>capital</i>	<i>\$1.889.359</i>

*Ahora bien, la suma que corresponde por actualización a la fecha actual (30 de marzo de 2019) del capital de los intereses moratorios es por \$1.889.359, para un TOTAL DE INTERESES MORATORIOS por valor de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.133.368).*

*Mediante Resolución SFO 467 del 25 de febrero de 2019 y recibo de consignación del mes de mayo de 2019, se paga el valor de \$5.244.209 de intereses moratorios, valor que debe ser descontado a la obligación que posee la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.*

*Así las cosas, del total de los intereses que adeuda la entidad ejecutada se le resta lo consignado por la UGPP dando como resultado la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.889.359), por concepto de intereses moratorios hasta la actualidad” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte ejecutada por auto del 22 de febrero de 2020 conforme lo dispone el artículo 446 del CGP (fl. 232).

La apoderada de la UGPP se opone a la aprobación de la actualización del crédito, señalando que es improcedente la indexación del valor de los intereses moratorios, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado (fls. 235-237).

## **2. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la sentencia del 27 de agosto de 2008 que sirve como título ejecutivo, entre otras disposiciones, ordenó el pago de intereses moratorios, sin indicar que el valor que arroja la liquidación de estos debía ser actualizada, como lo pretende la parte ejecutante (fls.).

Así mismo, el auto que libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios lo hizo desde el 10 de septiembre de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el mes de noviembre de 2011, fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad sobre las cantidades de dinero reconocidas en la sentencia de 27 de agosto de 2008 (fl.55).

En ese mismo sentido, la sentencia de 10 de mayo de 2017, ordenó seguir con la ejecución (fls.178-182), por el valor de cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos nueve pesos (\$5.244.209), correspondiente a los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2008-fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el mes de noviembre de 2011- fecha en que la UGPP efectuó el pago sobre las cantidades de dinero reconocidas en la sentencia de 27 de agosto de 2008 (fls. 178-182).

El auto de 29 de noviembre de 2017, que aprobó la liquidación del crédito, lo hizo por un valor de cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos nueve pesos (\$5.244.209), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de marzo de 2011 (fecha de pago), y \$305.000 correspondientes a las costas del proceso (fl. 200).

Sobre la actualización del crédito, el artículo 446 del CGP indicó:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como puede verse, para la actualización del crédito debe tomarse como base la liquidación que esté en firme, no obstante, se advierte que la presentada por el accionante excede lo aprobado por el Despacho, mediante auto del 29 de noviembre de 2017.

En efecto, el Despacho aprobó la liquidación del crédito por el valor de los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de marzo de 2011 (fecha de pago), sin que se dispusiera la actualización del valor arrojado desde abril de 2011 a la fecha de expedición de la mencionada providencia.

Además de lo anterior, tal y como lo señaló la apoderada de la parte ejecutada, el Consejo de Estado ya se ha referido a la actualización del valor de los intereses cuando la entidad tarda en pagar, indicando que es improcedente, en los siguientes términos:

*“...Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.*

*Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

*En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 28 de abril de 2018, exp. 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la actualización del crédito no puede incluir valores causados con anterioridad a la liquidación del crédito y que no fueron aprobados, como lo es la indexación desde el año 2011 de los intereses moratorios adeudados. Así mismo, resulta improcedente actualizar el valor adeudado por concepto de intereses moratorios a la luz de la jurisprudencia transcrita, en consideración a que en términos de justicia y equidad, se entiende que aplicado el interés moratorio éste comprende el valor de la indexación.

No obstante, aún se adeuda el valor aprobado por el Despacho por concepto de costas procesales, y respecto del cual se conminará su pago a la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No aprobar la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Conminar a la UGPP al pago del valor de las costas del proceso, aprobadas mediante auto del 29 de noviembre de 2017.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c368e4ae7d3e447f0090fce4712a7009b6a5ea1e9f411844680fbd37726e8f**

Documento generado en 06/11/2020 02:53:47 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010202000007900**  
Demandante: **GLORIA INÉS ARIAS AVENDAÑO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Gloria Inés Arias Avendaño contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo a nulidad del acto ficto presunto negativo consecuencia de la falta de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de una pensión jubilación por aportes.

A folio 83 del expediente, se encuentra acreditado el envío de los traslados a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

No obstante, advierte el Despacho que el poder escaneado allegado al expediente fue conferido por la actora a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, el 25 de septiembre de 2019, como da cuenta un sello de presentación personal de esa fecha (fls. 21-23), en tanto que el poder otorgado para presentar la reclamación administrativa es también de 25 de septiembre de 2019 y la petición presentada en sede administrativa es de 05 de noviembre del mismo año (fl. 24).

A la luz del artículo 74 del C.G.P. que establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente identificados, de modo que no puedan confundirse con otros; el poder allegado no cumple con estos requisitos, específicamente porque no hay certeza de que la actora hubiere conocido el objeto del proceso, a pesar de que éste contenga un espacio relativo a la pretensión de nulidad del acto ficto, no es posible que para la fecha en que se otorgó el mencionado poder, esto es, el 25 de septiembre de 2019, se tuviere conocimiento de su configuración, dado que según la demanda ello ocurrió el 22 de enero de 2020.

Situación que deriva en la incongruencia entre la fecha del poder y las pretensiones de la demanda, por lo que deberá allegarse el memorial poder cuya fecha de cuenta de la voluntad de la demandante de presentar la demanda de la referencia.

Se recuerda que en virtud de las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, no será necesario realizar la presentación personal del memorial poder, sino que podrá allegarse a través de mensaje de datos, de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en*

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja  
Carrera 11 N° 17-53  
e-mail: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7430695*

*el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En conclusión, existe insuficiencia de poder respecto del asunto que se pretende debatir, como quedó señalado en precedencia, carencia que deberán corregirse en el término otorgado para el efecto.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda interpuesta por la señora Gloria Inés Arias Avendaño contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con las razones indicadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

**CUARTO:** Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja  
Carrera 11 N° 17-53  
e-mail: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7430695*

Código de verificación:

**af0857be3b3f4e8f25d7a950c5604a8348d22406c4ae1abb26be0fd843a5f449**

Documento generado en 25/09/2020 03:10:48 p.m.